

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 753/

Referencia: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**
Demandante: **MAYERLIN GARCÍA DURANGO**
Demandado: **ANA LIDIA LOPEZ BEDOYA**

Revisada la presente demanda Declarativa, instaurada por la señora MAYERLIN GARCÍA DURANGO, en nombre propio, contra el señora Ana Lidia López, se observan las siguientes falencias:

- 1.** De conformidad con el certificado de impuesto predial, el inmueble del cual se pretende adelantar acción reivindicatoria, es un inmueble de mayor cuantía y no de mínima como lo determina en la demanda, de manera que deberá presentarse al proceso acreditándose el derecho de postulación, de acuerdo a lo establecido por el art. 73 del CGP.
- 2.** El certificado de libertad y tradición del inmueble involucrado en la acción reivindicatoria deberá estar actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.
- 3.** Del certificado de libertad y tradición es posible establecer que existen dos propietarios, la demandante y el señor JULIO CESAR CABALLERO VALENCIA, quien deberá integrar la litis por activa.
- 4.** Proveer los datos de notificación de la parte demandada, no sólo su número telefónico, sino su correo electrónico, si lo tuviere y la forma en que lo obtuvo, y también su dirección de notificación física.
- 5.** Adjuntar constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 6.** Deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación previa y presentarlo junto al libelo introductor, de conformidad al art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- 7.** Corregir la declaración de la cuantía, de conformidad con el art. 26 del CGP, que es con avalúo catastral, por tanto, no es de mínima cuantía.
- 8.** Deberá señalar y determinar de qué bien o bienes tiene posesión la demandada actualmente, si tiene posesión sobre una porción, deberá determinarla con linderos.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

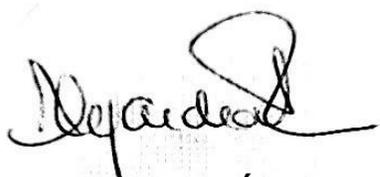
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', written over a faint, dotted grid background.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA